

doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 752. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 753. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

## TITULO QUINTO.

### REVELACION DE SECRETOS.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 754. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos.

ART. 755. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

ART. 756. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 757. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele con-

fiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 758. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando así la ley lo prevenga.

ART. 759. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto por consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 760. El notario ó cualquier otro funcionario ó empleado público que, estando encargado de un documento que no deba de tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con diez y ocho meses de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 761. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo ó teléfono que haga lo mismo con un despacho recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 762. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar,



se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 763. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 764. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

## TITULO SEXTO.

### DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

#### CAPITULO I.

##### *Delitos contra el estado civil de las personas.*

ART. 765. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la substitución y la ocultación de un infante; el robo de éste, y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 766. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de cuatro años de prisión.

ART. 767. Se impondrán cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante, con ánimo de causarle perjuicio en su estado, no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

ART. 768. La substitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

ART. 769. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigir las.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 771.

ART. 770. Se impondrán seis años de prisión al raptor de un infante menor de siete años, aunque éste lo siga voluntariamente, si el raptor no obrare con alguno de los fines del artículo 624. En caso contrario, el delito se castigará como plagio, sea cual fuere la edad del robado.

ART. 771. Los seis años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 802, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 772. El que por medio de suposición, substitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de la familia de éste ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

ART. 773. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará ésta.

#### CAPITULO II.

##### *Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.*

ART. 774. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos gravados ó litografiados, que repre-